



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2019-01048-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **Resuelve:**

1º Lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur [022MemorialRespuestaSuperintendencia] sobre el **acatamiento** de la medida judicial consistente en la **Inscripción de la Demanda** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1472043**, se agrega al expediente, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

2º **Negar** la solicitud de elaboración de despacho comisorio solicitado por la apoderada de la parte demandante [028SolicitudElaboracionDespachoComisorio], por **improcedente**, por cuanto la cautela decreta en auto de fecha 19 de marzo de 2021 fue la **Inscripción de la Demanda**² sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1472043** [010AutoDecretaMedida], no su embargo y secuestro el cual valga decir, no se encuadra con la clase del presente trámite procesal.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, por Secretaría **contabilícese** el término con el que cuenta el demandado, toda vez que el resultado de la notificación por aviso se allegó estando este al despacho [034CertificadosNotificacion].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173a9f7f497926a06f24ca47a8ee21b776c46ebfed401c070194c43bf99fb68d

Documento generado en 12/11/2021 07:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 062 de 16 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. **El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.** La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior. Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.